



Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	11001333103120100018700
Ejecutante	Henry Alberto Porras Ardila
Ejecutada	Dirección Nacional de Estupeficientes – Sociedad de Activos Especiales

ORDENA ENTREGA

El pasado 17 de julio de 2023 se aprobó la liquidación del crédito objeto de ejecución. Dentro del término de ejecutoria las partes no opusieron.

En tal orden de ideas se ordenará la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

Atendiendo a ello, y a que la liquidación del crédito aprobada asciende a \$148.955.788,45, se ordenará la entrega de dicho valor el cual deberá ser consignado a la cuenta bancaria informada en memorial antecedente (archivo 036), a nombre del abogado Henry Alberto Porras Ardila, debidamente facultado para recibir¹.

Para ello, se ordenará el fraccionamiento del título 40010005950880 en la suma indicada, y se ordenará la entrega del remanente y de los demás títulos al ejecutado, quien deberá aportar la correspondiente certificación bancaria para realizar el depósito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **FRACCIONAR** el título 40010005950880, en la suma de \$148.955.788,45 y su restante.

SEGUNDO: ENTREGAR al abogado Henry Alberto Porras Ardila la suma de \$148.955.788,45, mediante consignación en la cuenta bancaria indicada en los antecedentes.

TERCERO: REQUERIR a la ejecutada para que en el **término de 10 días** aporte la certificación bancaria en la que deberán ser consignados los dineros restantes consignados a cargo del despacho.

¹ Pág. 8. [001Cuaderno01.pdf](#)

CUARTO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	chavezluisarlos@hotmail.com
Demandada	notificacionjuridica@saesas.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001333103120100018700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064 2016 00232 00
Demandante	Olga Liliana Bonilla Amaya y otro.
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

INCORPORA Y CORRE TRASLADO

En audiencia del 08 de junio de 2023 se requirió a la parte demandada para que aportara el conjunto de documentación referida por el testigo Jhonatan Anturi Correa en su declaración.

Tales pruebas fueron aportadas el 13 de junio de 2023 (archivos 016 a 021 del expediente virtual), en cuyo acto de radicación se copió a todas las partes, sin que se hayan pronunciado dentro del término del traslado regula en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior se incorporarán dichas pruebas y se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental allegada el 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de 10 días para alegar de conclusión, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	gloriasalcedo_2007@hotmail.com gio9804@hotmail.com
Demandada	notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co demetrio.gonzalez@aerocivil.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160023200](https://www.cjcgov.co/11001334306420160023200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343064-2016-00264-00
Demandante:	Fernando Riveros Hernández
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E y Otros.

INCORPORA PRUEBAS – ACEPTA DESISTIMIENTO – REQUIERE A PARTE DEMANDADA.

I. ANTECEDENTES.

En auto de fecha 12 de agosto de 2022, se dispuso: i) poner en conocimiento de las partes el informe rendido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E ii) se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de aportar experticia pedida por la parte demandante iii) se requirió al Gerente del Hospital San Rafael de Caqueza para que complementara la historia clínica iv) se otorgó tiempo termino a la Subred Integrada de Servicios de Salud para allegar prueba por informe decretada en audiencia inicial, esto es, resolviendo el cuestionario que la parte actora le proporcione.

El apoderado de la parte demandante presentó pronunciamiento respecto de la prueba de concepto técnico rendido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, sin presentar tacha alguna sobre el mismo. En cuanto a la prueba pericial con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal, reiteró su solicitud de desistimiento de la misma. Por último, allegó comprobante de envío de cuestionario a la E.S.E Hospital el Tunal de Bogotá. Con el escrito aportó constancia de remisión a las demás partes (Ver. [014Cumplimiento.pdf](#))

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, allegó respuesta al cuestionario presentado por la actora.

Por otra parte, la demandada Hospital San Rafael de Caqueza, allegó complemento de la historia clínica requerida, a la cual no se pudo acceder.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS.

Respecto de las pruebas puesta en conocimiento en auto de fecha 12 de agosto de 2022, se incorporarán al expediente, en el entendido que no fueron tachadas y el demandante presentó argumento frente a la misma, garantizando su derecho de contradicción.

2.2. PRUEBA PERICIAL.

Atendiendo la solicitud de desistimiento de la prueba pericial y que ello se dejó en conocimiento de las demás partes y llamado en garantía, se aceptará de conformidad con el art. 175 del C.G.P.

2.3. PRUEBA POR INFORME.

Del informe rendido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, se dará traslado de dicho documental por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

2.4. PRUEBAS DOCUMENTALES – PARTE DEMANDADA HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA.

Atendiendo que la historia clínica aportada se allegó en formato no legible, se requerirá al apoderado de la parte demandada para que en el término de diez días aporte nuevamente lo solicitado en formato PDF y legible con las transcripciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente la prueba documental, puesta en conocimiento en auto de fecha 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO. ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal.

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO, la prueba por informe aportada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, (Ver. [016RespuestaCuestionario.pdf](#))

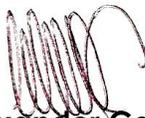
CUARTO. REQUERIR al apoderado de la parte demandada Hospital San Rafael De Caqueza, para que en el término de diez (10) días aporte nuevamente la complementación de la historia clínica en formato PDF y legible con las transcripciones a que haya lugar.

QUINTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	occiaudidores@hotmail.com
Demandada y llamada en garantía	angelalopezferreira.juridica@hotmail.com ; A1Salamanca@saludcapital.gov.co julioz12@hotmail.com ; gerencia@hospitalcaqueza.gov.co ; notificaciones@londonouribeabogados.com ; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; Njudiciales@mapfre.com.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420160026400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343064-2016-00281-00
Demandante:	Nilson Eduardo Cerón Cerón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

INCORPORA PRUEBAS – PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES

I. ANTECEDENTES.

En auto de fecha 26 de agosto de 2022, se dejó a disposición de las partes las documentales allegadas por la Oficina de Archivo Gestión Documental de la MEBOG y la secretaria del Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, se requirió a la Dirección de la Policía Nacional a fin de aportar los antecedentes administrativos, se decretó el desistimiento de la prueba pericial y se ordenó iniciar trámite sancionatorio contra el Procurador General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS.

Respecto de las pruebas puesta en conocimiento en auto de fecha 26 de agosto de 2022, se incorporarán al expediente, en el entendido que las partes guardaron silencio frente a las mismas.

De las pruebas documentales pendientes de recaudar, se advierte que obran las siguientes respuestas por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

- [088Respuesta.pdf](#)
- [089EstacionUsme.pdf](#)
- [090Anexo.pdf](#)

Se dará traslado de dicho documental por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Por último, advirtiéndole que la Procuraduría General de la Nación aún se encuentra en termino de responder lo requerido y de presentar descargos, se mantendrá el expediente en secretaria, hasta tanto se aporte la respuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente la prueba documental, puesta en conocimiento en auto de fecha 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO, las documentales relacionadas en la parte considerativa de este auto.

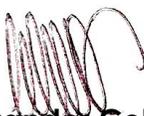
TERCERO. Vencido el termino anterior y el dado a la Procuraduría General de la Nación, **INGRESAR** el expediente para proveer.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	overadielpalechor@hotmail.com
Demandada	decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420160028100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2016-00367-00
Demandante:	Teresa de Jesús Campos Lozada y Otros.
Demandado:	Transmilenio y Otros.

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES

I. ANTECEDENTES.

En audiencia inicial realizada el día 28 de junio de 2023, se dispuso requerir a la Secretaria Distrital de Movilidad y al IDU a fin de que aportaran las pruebas documentales faltantes que hacen parte de los antecedentes administrativos. (Ver. [014AudienciaInicial.pdf](#))

II. CONSIDERACIONES.

De la revisión del expediente, se aportaron los siguientes documentos por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad y del IDU Ver:

- [015CorreoAportaPruebas.pdf](#)
- [016Anexo.pdf](#)
- [017Anexo.pdf](#)
- [018Anexo.pdf](#)
- [020Prueba.pdf](#)
- [022InformeSeñalización.pdf](#)
- [025Respuesta.pdf](#)

En ese orden, se dará traslado del expediente las partes por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas en mención y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, las documentales relacionadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Paulo Roberto Sarmiento James con T.P No.211.541 como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en los términos del poder adjunto al expediente.

TERCERO. **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	cepawal@hotmail.com
Demandada	judicial@movilidadbogota.gov.co mrojass@movilidadbogota.gov.co notificacionesjudiciales@idu.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420160036700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343064-2016-00478-00
Demandante:	Rosa Elvira Valencia Cárdenas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

**INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – CORRE TRASLADO ALEGAR DE
CONCLUSION**

Por auto de fecha 24 de julio de 2023, se dispuso poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales obrantes en los folios 087 al 089 del expediente digital, respecto de lo cual la parte demandante guardó silencio.

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 24 de julio de 2023.

SEGUNDO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
--------------	---------------

Demandante	abogakhan21unioneuropeacspp@gmail.com
Demandada	manucarlyele@gmail.com manucarlyele@outlook.es javiercarrero.abg@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: 11001334306420160047800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343064-2016-00592-00
Demandante:	Humberto Ospina Heredia y Otros.
Demandado:	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

PONE EN CONOCIMIENTO – ORDENA REQUERIR

I. ANTECEDENTES:

En auto de fecha 4 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que aportara al expediente la historia clínica de las atenciones prestadas al señor Humberto Ospina Heredia entre el mes de septiembre de 2014 y febrero de 2016 *“Incluyendo cuando le fue diagnosticada la insuficiencia renal crónica y la atención por especialistas en medicina interna y nefrología”*. Asimismo, se pidió que aclarara los numerales 8 y 9 del cuestionario que debe ser resuelto por medicina legal.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte demandante allegó lo requerido.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante allegó los siguientes documentos:

[018Respuesta.pdf](#)
[019Solicitud.pdf](#)
[020RegistroDefuncion.pdf](#)
[021Respuesta.pdf](#)
[022Respuesta.pdf](#)
[023HistoriaClinica](#)

En ese orden, se dará traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

En cuanto a la ampliación del informe pericial que debe realizar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forense, por secretaria se deberá remitir la historia clínica y aclaración de dichos puntos con destino a la entidad.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, la prueba documental allegada al expediente, relacionadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria, REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica sede Central, para que en el término de diez (10) días, complemente el informe pericial de clínica forense No. UBBOGSE-DRBO-08204-2022 del 14 de julio de 2022.

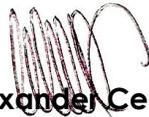
En ese orden se debe remitir con el requerimiento copia de la historia clínica obrante en el anexo 023 y la aclaración de las preguntas 8 y 9 obrante en el anexo 018.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	rubyrojasja@gmail.com
Demandada	notificaciones@inpec.gov.co demandas.rcentral@inpec.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420160059200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2017-00146-00
Demandante:	Lilia Esperanza Rocha Martínez.
Demandado:	SENA – COLUMBIA COAL COMPANY S.A

**INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – CORRE TRASLADO ALEGAR DE
CONCLUSION**

Por auto de fecha 26 de junio de 2023, se dispuso a poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales obrantes en el folio 039 del expediente digital, respecto de lo cual se guardó silencio.

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 26 de junio de 2023.

SEGUNDO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

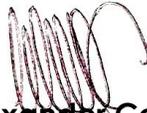
CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Demandante	avilalveiro@hotmail.com
-------------------	--

	guillermo.avila@aybgestionjuridica.com
Demandada y llamado en garantía	enriquedelarosa949@hotmail.com litigio@belisario.com.co juridico@belisario.com.co proceso@belisario.com.co rafael.acosta@acostayasociados.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: 11001334306420170014600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Repetición
Radicado N°	110013343064-2017-00369-00
Demandante	Nación – Rama Judicial
Demandado	Diógenes Villa Delgado

DECIDE EXCEPCION PREVIA – REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

La parte demandante pretende que se declare responsable al señor Diógenes Villa Delgado en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial – Rama Judicial, para la época de los hechos, por el pago que la entidad tuvo que asumir en virtud de la sentencia de fecha 11 de febrero de 2015, emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá de carácter condenatorio en favor del señor John Jairo Hurtado Cubillos.

En consecuencia, solicitó que se restablezca el pagó que efectuó la entidad.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada fue debidamente notificada el 06 de febrero de 2023.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 06 de febrero de 2023 y el 23 de marzo de 2023. La parte demandada presentó escrito de contestación el 21 de marzo de 2023, con la que propuso excepciones de Falta de jurisdicción y competencia y Caducidad de la acción.
- c. La parte actora emitió pronunciamiento frente al traslado de la contestación de la demanda y excepciones previas propuestas.

II. Objeto del pronunciamiento

Se decidirá la excepción previa de falta de competencia con las reglas procesales reguladas en la ley 2080 de 2021, aplicando las normas del medio de control de repetición reguladas en la ley 1437 de 2011 y se declarará probada la excepción de falta de competencia por el factor subjetivo.

III. Consideraciones.

3.1.1. Vigencia y transición normativa de la ley 2080 de 2021

Si bien el presente asunto se radicó el día 19 de diciembre de 2017, se tramitó en vigencia de la ley 1437 de 2011 sin su respectiva modificación y antes de que se adoptaran las medidas de emergencia sanitaria por COVID19, también lo es, que el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, señala que la reforma allí contenida rige de

manera inmediata a partir de su publicación, preservando algunas disposiciones, dentro de las cuales no está la decisión de excepciones previas.

En ese orden de ideas el proceso se regirá con la normatividad regulada en la ley 2080 de 2021 que reformó el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo que la notificación de la admisión de la demanda y su respectiva contestación se realizó en vigencia de la ley en mención, esto es, en el año 2023.

3.1.2. De la competencia para conocer del medio control de repetición en la ley 1437 de 2011 y la modificación de la ley 2080 de 2021.

El numeral 8 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, regula que los Juzgados Administrativos conocerán del medio de control de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

El numeral 13 del artículo 149 de la ley 1437 de 2011, previa que el Consejo de Estado conocería del medio de control de repetición que se inicie contra los representantes legales de los órganos y entidades de orden nacional.

No obstante, dentro de los cambios que se efectuaron con la reforma, se adicionó el art.149A a la ley 1437 de 2011, que reiteró la competencia al H. Consejo de Estado para conocer del medio de control de repetición que se inicie contra los representantes legales de los órganos y entidades de orden nacional¹ y añadió que conocería en única instancia la sección tercera y en segunda instancia la sala plena de dicha sección, excluyendo a los consejeros que hayan participado de la primera instancia.

3.1.3. Decisión de la excepción previa – falta de jurisdicción y competencia.

La parte demandada manifestó que la competencia funcional de este asunto recae en el Consejo de Estado en única instancia, dado que, para el momento de los hechos relacionados en la demanda, el señor Diógenes Villa Delgado, era el representante del órgano o entidad nacional.

La parte demandante, argumentó que los Juzgados Administrativos deben conocer de este asunto en razón de la cuantía, pues esta no excede el monto de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, advirtiendo que el señor Diógenes Villa Delgado fue quien emitió el acto administrativo 6160 del 05 de diciembre de 2011, ostentando para la época de los hechos la calidad Director Ejecutivo de Administración Judicial, quien de acuerdo a la ley 270 de 1996, ejerció funciones de dirección administrativa y judicial de la entidad, este asunto, debe ser conocido por el carácter subjetivo por el H. Consejo de Estado, así las cosas, de declarará la prosperidad de la excepción de

¹ 1. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Vicepresidente de la República, congresistas, ministros del despacho, directores de departamento administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Jurisdicción Especial para la Paz, miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, y de los delegados de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público ante las autoridades judiciales señaladas en este numeral.

En estos casos, la Sección Tercera, a través de sus subsecciones, conocerá en única instancia. Sin embargo, si la sentencia es condenatoria contra ella será procedente el recurso de apelación, el cual decidirá la Sala Plena de la Sección Tercera, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia.

falta de competencia y se dará aplicación al art.168 de la ley 1437 de 2011, esto es, remitiendo el expediente al competente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción previa de falta de competencia por el factor subjetivo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMITIR** el expediente, al Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Demandada	isabelgomezglegales@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170036900](https://www.ramajudicial.gov.co/11001334306420170036900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-2018-00395-00
Demandante	Universidad de Cundinamarca
Demandado	U.T. Enducando

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 15 de marzo de 2023 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de marzo de 2022, mediante el que se negó el mandamiento de pago. En su providencia el cuerpo colegiado **confirmó** la decisión impugnada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	oficinajuridicaconveniosudec@ucundinamarca.edu.co dianamvillarraga@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180039500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00085-00
Demandante	Hugo Alirio Erazo Rosero
Demandado	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros.

CONCEDE APELACIÓN

Por secretaría se notificó la Sentencia No. 021 del 02 de marzo 2023, en dicha fecha, en la que se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa por el daño antijurídico sufrido por el señor Hugo Alirio Erazo Rosero y su grupo familiar, con ocasión de la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa – Putumayo.

La parte demandante y las entidades demandadas Departamento de Putumayo, Municipio de Mocoa, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres, Corpoamazonia, formularon recurso de apelación dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), concordante con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, sustentándolo en debida forma.

En tal orden de ideas, se concederá el recurso por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por el Departamento de Putumayo, Municipio de Mocoa, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la

Gestión del Riesgo y Desastres, Corpoamazonia, contra la Sentencia No. 021 del 02 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y COMUNICAR a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	ovabogados@hotmail.com,
Demandado	juridica@mocoa-putumayo.gov.co, notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co, oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com, notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co, procesosjudiciales@minambiente.gov.co, elymilena19@gmail.com, ihernandezr@minambiente.gov.co, juridica@gestiondelriesgo.gov.co, ihernandezr@minambiente.gov.co,
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190008500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicado No.:	11001334306420190040000
Demandante:	Claudia Patricia Correo Pineda.
Demandado:	Nación – Rama Judicial.

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – CORRE TRASLADO ALEGAR DE CONCLUSION

Por auto de fecha 24 de julio de 2023, se dispuso poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales obrantes en el folio 067 del expediente digital, respecto de la cual se guardó silencio.

En ese orden, advirtiendo que no hay pruebas pendientes por recaudar, se cerrará etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales puestas en conocimiento en auto de fecha 24 de julio de 2023.

SEGUNDO. CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

TERCERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	correapinedaclaudia@hotmail.com

Demandada	jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: 11001334306420190040000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00402-00
Demandante	Martha Patricia Portilla y Otros.
Demandado	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

I. Antecedentes

Una vez admitida la demanda, el trámite procesal surtido fue el siguiente:

- a. El auto admisorio de la demanda se notificó a la parte demandada el día 07 de febrero de 2023
- b. El término del traslado para contestar la demanda corrió entre el 08 de febrero de 2023 y el 24 de marzo de 2023.
- c. La demandada allegó escrito de contestación el 23 de marzo de 2023, con el cual aportó pruebas documentales y acreditó haber copiado a las demás partes procesales en el correo de radicación de la contestación.
- d. El demandante presentó reforma a la demanda, el día 13 de abril de 2023, en la que incluyó nuevos hechos, partes y pruebas tal como registros civiles de nacimiento, copia de cedula de ciudadanía y poderes.

II. Objeto del pronunciamiento

Se rechazará la reforma de la demanda por no cumplir con los requisitos de forma y los procedibilidad regulados en el numeral 3 del art.173 de la ley 1437 de 2011.

III. Consideraciones.

La apoderada de la parte demandante solicitó adicionar a la demanda los hechos 14 y 15, agregar a los siguientes demandantes:

1. Cristina Arenas de Portilla
2. María Esther Portilla Arenas
3. Klisman Steward Uribe Pontilla
4. Michel Zarai Uribe Pontilla
5. Blanca Cecilia Portilla Arenas
6. Wilson Arley Lascarro Portilla
7. Luis Ernesto Portilla Arenas
8. Luis miguel portilla Álvarez
9. Jennifer Portilla Álvarez

Asimismo, aportó registro civil de nacimiento y poderes otorgados de las nuevas personas que pretende sean incluidas como parte demandante.

Si bien la reforma de la demanda se presentó dentro del término dado para dicho fin, la misma será rechazada dado que no se aportó constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad respecto de María Esther Portilla Arenas, Klisman Steward Uribe Pontilla, Michel Zarai Uribe Pontilla, Blanca Cecilia Portilla Arenas, Wilson Arley Lascarro Portilla, Luis Ernesto Portilla Arenas, Luis miguel portilla Álvarez y Jennifer Portilla Álvarez.

Asimismo, tampoco se aportó sucesión de la señora Cristina Arenas de Portilla, que certifique a quienes se les adjudicó de la masa herencial, el derecho de ser acreedores en la presente acción como parte demandante.

Se aclara que en el presente asunto no la sucesión procesal de que trata el art.68 del C.G.P, pues la causante en vida no presentó poder, demanda o conciliación prejudicial por los hechos relacionados en esta demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Danna Magaly Vargas Pirateque, para actuar como apoderada de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos del poder allegado al expediente.

TERCERO. TENER por contestada la demanda, dentro del término para dicho fin, por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	juridica.colombiazms@gmail.com
Demandada	notificaciones@inpec.gov.co danna.vargas@inpec.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190040200](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334306420190040200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064 2020 00051 00
Demandante	Roque Julio González Ávila
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y RECHAZA

El pasado 01 de julio de 2023 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de agosto de 2022, mediante el que se rechazó la demanda.

En su providencia el cuerpo colegiado **revocó** la decisión indicada por considerar que en el presente proceso (i) se había aportado poder otorgado en debida forma, (ii) se había aportado la prueba del vínculo de los demandantes, y (iv) la falta de prueba de la incapacidad de la señora Guzmán Callejas no es causal de inadmisión de la demanda.

A partir de lo descrito, el Tribunal consideró que el demandante sí cumplió con el requisito exigido por el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

No obstante, una vez revisado el auto inadmisorio de la demanda del 8 de septiembre de 2020 se evidencia que al demandante igualmente se le exigió el cumplimiento del numeral 3 del precitado artículo 162. Sobre dicho requisito no se pronunció el *ad quem* y tampoco fue subsanado por la parte.

A partir de lo expuesto, y teniendo en cuenta la regularidad del acto de notificación de auto inadmisorio de la demanda conforme se expuso en las providencias del 3 de marzo de 2022 de este despacho y del 01 de julio de 2023 de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se configura la causal de rechazo de la demanda regulada en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, relativa a no haberla subsanado a tiempo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos: jazayaju@yahoo.es

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200005100](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expediente/11001334306420200005100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00162-00
Demandante	Vicky Johanna González Cortés
Demandado	Nación – Rama Judicial

ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

El 08 julio de 2022 dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, el accionante presentó reforma a la demanda, en cual adiciona hechos, pruebas y modifica las pretensiones.

Teniendo en cuenta que la reforma cumple con los demás requisitos de la norma indicada, se admitirá la reforma y se correrá el traslado correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la reforma de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de quince (15) días, de la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificacionesasturiasabogados@gmail.com cuadroa719@gmail.com
Demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200016200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064 2020 00212 00
Demandante	Lida Fernanda Estepa Rodríguez
Demandado	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

OBEDECE Y ADMITE

I. Antecedentes

Mediante auto del 2 de junio de 2023 la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión del 17 de septiembre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda por considerar que había operado su caducidad.

II. Objeto del pronunciamiento

Se obedecerá lo resuelto por el superior; y se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el 84 del Código General del Proceso.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a **460,28 SMLMV** del año 2017, atendiendo a la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionante; y ser **Bogotá D.C.** el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3 Oportunidad

Obedeciendo lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 3 de junio de 2023, se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 09 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5 Legitimación en la causa

Activa: la señora **Lida Fernanda Estepa Rodríguez** cuenta con legitimación activa en la causa por ser la víctima directa de los hechos que se demandan.

Pasiva: la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** cuenta con legitimación pasiva en la causa, ya que la accionante se encontraba prestándole servicios cuando adquirió la enfermedad que le causó el daño que busca se le resarza.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en la providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **Lida Fernanda Estepa Rodríguez** contra la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Javier Darío Pabón Reverend**, portador(a) del T.P. No. 152.364 del CSJ, para representar a la demandante.

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: fersteppe@gmail.com y javier.pabon@apoyojuridico.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200021200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-2021-00007-00
Demandante	Yunier Moreno Martínez y otro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 22 de junio de 2023 la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de agosto de 2021, mediante el que se rechazó la demanda. En su providencia el cuerpo colegiado **confirmó** la decisión impugnada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	yuniermoreno.1986@hotmail.com aeduardoparamo@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210000700](https://www.cajadigital.gov.co/11001334306420210000700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064 2021 00019 00
Demandante	Andrés Sandino Dimaté y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

ACEPTA DESISTIMIENTO

Mediante escrito del 17 de julio de 2023 el apoderado de la demandante informó el desistimiento de las pretensiones contra el señor **Pedro Bejarano Nieto**.

Por cumplir con los requisitos del artículo 314 del CGP y encontrarse el abogado Andrés Sandino Dimate facultado para desistir, se aceptará la solicitud.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones elevadas contra el señor **Pedro Bejarano Nieto**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CUMPLIR** con lo ordenado en la resolución segunda del auto del 20 de agosto de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210001900](https://www.cjcgov.co/11001334306420210001900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00227-00
Demandante	Héctor Fabio Veloza Garavito y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dentro del término previsto por el artículo 172 del CPACA el demandado presentó escrito en que llama en garantía a **Mapfre Seguros Generales S.A.** debido a que esta última expidió la póliza de responsabilidad extracontractual No. 2201121006961, vigente para el momento de los hechos.

Por cumplir con las condiciones del artículo 225 del CPACA, se admitirá el llamamiento en garantía en estudio.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la **Nación – Fiscalía General de la Nación** a **Mapfre Seguros Generales S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de **Mapfre Seguros S.A.**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía por el término de **15 días**, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	derechoyjusticiaalejandro@gmail.com derechoyjusticiainfo@gmail.com
Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co fernando.guerrero@fiscalia.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210022700](https://www.cajacosta.gob.ec/11001334306420210022700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	11001334306420210032800
Demandante	Bertilda Puentes Rodríguez y otras
Demandado	Nación – Rama Judicial

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 5 de mayo de 2023 la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 21 de abril de 2022, mediante el que se rechazó. En su providencia el cuerpo colegiado **confirmó** la decisión impugnada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	lbav80@hotmail.com jordano.38@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180032800](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420210032800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-2022-00016-00
Demandante	Unión Temporal Protección Colombia 4-16
Demandado	Unidad de Protección Nacional - UNP

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El pasado 22 de junio de 2023 la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de mayo de 2022, mediante el que se negó el mandamiento de pago. En su providencia el cuerpo colegiado **confirmó** la decisión impugnada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia indicada en los antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	gerencia@preteccioncolombia416.com dir.juridico@cpasesores.com.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220001600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00141-00
Demandante	Yolanda Díaz Fonseca y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

PRESCINDE DE AUDIENCIA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO E INICIA SANCIONATORIO

I. Antecedentes

Los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por la muerte del soldado profesional Keyler de Jesús Santiago Díaz, ocurrida el 26 de octubre de 2020.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal:

- a. La demandada fue notificada personalmente el 18 de noviembre de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda trascurrió entre el 23 de noviembre de 2022 y el 26 de enero de 2023. El 24 de enero de 2023 la demandada presentó escrito de contestación con la que se opuso a las pretensiones; propuso las excepciones de fondo; no aportó ni solicitó pruebas, ni cumplió con la carga del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA. Finalmente, el escrito de la contestación fue remitido a la parte demandante en el acto de radicación.
- c. En los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el traslado a las excepciones propuestas por la demandada corrió entre el 27 y el 31 de enero de 2023; durante el que la demandante guardó silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal a y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 se prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretarán las pruebas documentales aportadas, se fijará el litigio y se iniciará proceso sancionatorio contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

III. Consideraciones

3.1. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”* o *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*.

En el presente caso, el acervo probatorio se conformó de la siguiente forma:

3.1.1. Parte demandante

3.1.1.1. Documentales

Con la demanda aportaron los documentos contenidos en el archivo [005Pruebas.pdf](#) y entre las páginas 17 a 418 del archivo [008Subsanación.pdf](#) del expediente virtual, los cuales **SE INCORPORAN** y serán valoradas según su mérito legal en la sentencia.

3.1.1.2. Interrogatorio de parte

Solicitó interrogar a los señores **Yolanda Díaz Fonseca, Yeirys Liliveth Ardila Díaz, Solmerys Santiago Díaz, Herlin Rodríguez Trujillo, Yeferson Mauricio Sanabria Ramírez, Luis Fernando Navarro Jiménez y Yeison Benítez Cuesta.**

En relación con las señoras **Yolanda Díaz Fonseca, Yeirys Liliveth Ardila Díaz y Solmerys Santiago Díaz** se negarán la práctica de las pruebas por innecesarias, en vista de que estas cuentan con la calidad de demandantes, por lo que el objeto de su declaración se encuentra cubierto con las confesiones contenidas en el escrito de la demanda, conforme a lo regulado en el artículo 193 del CGP.

De otro lado, en relación con los funcionarios **Herlin Rodríguez Trujillo, Yeferson Mauricio Sanabria Ramírez, Luis Fernando Navarro Jiménez y Yeison Benítez Cuesta** vinculados a la demandada, también se negarán debido a que los mismos no son parte dentro del proceso, por lo que no son sujetos susceptibles de la prueba pretendida. Asimismo no es posible decretar dichas pruebas como testimoniales, ya que el demandante no indicó el objeto concreto de las declaraciones, conforme lo exige el artículo 212 de CGP.

3.1.1.3. Declaraciones de terceros

Solicitó escuchar los testimonios de los señores **Fabián Alba Quintero, César Augusto Centeno Cadena, Martha Irina Parejo Galindo y Yoineider Vargas Ruíz,** para que genéricamente informen *“sobre los hechos que conocen y guardan relación con la litis”*.

Se negarán los testimonios solicitados, ya que en la petición de prueba no se indicó *“concretamente los hechos objeto”* de la misma, tal como lo exige el artículo 212 del CGP.

3.1.1.4. Periciales

Aportó dictamen pericial para demostrar los perjuicios reclamados, visible entre las páginas 295 a 402 en archivo [008Subsanación.pdf](#) del expediente virtual, el cual cumple con los requisitos del artículo 226 del CGP.

Al haber sido aportada con la demanda, el término para la contradicción de informe se dio coetáneamente con el de la contestación de la demanda, en el que la demandada no se pronunció al respecto.

Por lo expuesto, se incorporará la prueba en estudio para ser valorada según su mérito legal en la sentencia.

3.1.1.5. Pruebas por oficio

Solicitó oficiar a la demandada, para que:

- A. Allegue respuesta completa a la petición a ella elevada el 15 de diciembre de 2020 por la señora Yolanda Díaz Fonseca.
- B. La información negada por reserva en la respuesta al derecho de petición del 15 de diciembre de 2020.
- C. Allegue los antecedentes administrativos relativos al objeto de la litis.

Para lo anterior, allega prueba de haber elevado petición a la demandada el 15 de diciembre de 2020, la cual tuvo respuesta mediante el oficio 7885.

Una vez contrastado lo solicitado en el escrito delo 15 de diciembre de 2020 con lo ahora solicitado, se negarán los oficios pretendidos, por considerar que la respuesta de la entidad es suficiente de cara a lo allí consultado, así como por diferir los objetos de las peticiones analizadas.

Finalmente, la petición de aportar los antecedentes administrativos se resolverá dentro del decreto de pruebas de la parte demandada.

De otro lado, solicitó oficiar a la Fiscalía Primera de la Unidad de Vida de la Seccional de Arauca de la Fiscalía General de la Nación, para que remita copia de la investigación criminal adelantada por los hechos objeto de controversia. Dicha prueba se negará, en tanto la parte no demostró el agotamiento del requisito del inciso segundo del artículo 173 del CGP, relacionado con haber intentado obtener la prueba vía petición directa.

3.1.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

No aportó ni solicitó pruebas.

No obstante, en vista de la demandada a la fecha no ha cumplido la carga impuesta por el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, pese a que desde el auto admisorio de la demanda se les requirió para ello, **SE INICIARÁ** proceso sancionatorio de imposición de multa contra el **Director de Asuntos**

Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en calidad de representante judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**; y se le requerirá para que aporte los antecedentes administrativos del presente caso, consistentes en:

1. Carpeta Laboral que reposa en la DIPER, incluida la hoja de servicios;
2. Carpeta Prestacional que reposa en la DIPSO; y,
3. Carpeta Operacional que incluye la Orden de Operaciones o de marcha y anexos que reposa en el Batallón Especial Energético y Vial N° 1 “General Juan J. Neira”.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

1. Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento por parte de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de las órdenes judiciales impartidas en auto del 9 de septiembre de 2022.
2. La causal de la sanción es la regulada en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, y lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.
3. El monto de la sanción se fija en cinco (05) SMLMV, tasada en virtud de que la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** se ha sustraído de cumplir con el deber impuesto por el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.
4. La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad lograr que dentro del expediente se cuente con la totalidad de las pruebas que permitan decidir de fondo el asunto en controversia.
5. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se le concederá al **Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional** el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, para que presente sus descargos sobre los hechos aludidos.
6. En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Finalmente, se le concederá a la parte un término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para que remita la documentación indicada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

CUARTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los elementos para declarar la responsabilidad de la demandada por la muerte del soldado profesional Keyler de Jesús Santiago Díaz, ocurrida el 26 de octubre de 2020.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la demandada conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO: INICIAR el trámite sancionatorio contra la **Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional**, para que:

- (i) en el **término de 5 días** presente sus descargos; y
- (ii) en el **término de 20 días** aporte los antecedentes administrativos relacionado con el objeto de la litis, en los términos especificados en la motivación de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la anterior decisión al **Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional** al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Luisa Ximena Hernández Parra**, portadora de la T.P. No. 139.800 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	juandre1218@gmail.com juridica@lagalserviceconsulting.com asaher.notificaciones@gmail.com voli16218@hotmail.com kankury85@hotmail.com

	s0lsandi@hotmail.com
Demandada	luisa.hernandez@mindefensa.gov.co jaramirez3572@gmail.com notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220014100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00174-00
Demandante	Gelen Abelly Suárez Paredes
Demandado	Nación – Rama Judicial

ADMITE

I. Antecedentes

El pasado 26 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda, para que la parte subsanara los requisitos exigidos por los numerales 5 y 8 del artículo 162 del CPACA.

El 8 de septiembre de 2022, dentro del término dispuesto por el artículo 170 del CPACA, la demandante allegó escrito con el que cumplió lo exigido por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el 84 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a **66 SMLMV** del año 2022, atendiendo a la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionante; y ser **Bogotá D.C.** el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa

de un daño “la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En relación con los casos de error judicial, el Consejo de Estado ha establecido una línea clara según la cual “...cuando el daño alegado se deriva de un error judicial, el término de caducidad se empieza a contabilizar a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial”¹.

En el presente caso, si bien con la subsanación de la demanda se allegó la certificación de ejecutoria de las providencias objeto de controversia, en dicho documento no se indica la fecha de ejecutoria de las tales decisiones, por lo que el despacho no cuenta con un parámetro objetivo para la contabilización de la caducidad.

No obstante, en aplicación de el principio *in dubio pro actione* el despacho contabilizará el término de caducidad a partir de la fecha de la última providencia relacionada con la litis; es decir, la sentencia proferida por la Homóloga Sala de Casación Penal el 28 de mayo de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el 28 de mayo de 2020 se encontraban suspendidos los términos por la declaratoria del estado de emergencia por el COVID-19, el término de la caducidad debe comenzarse a contar desde el 1 de julio de 2020, fecha en la que reanudó la atención en los despachos judiciales.

En tal orden de ideas, el cómputo de caducidad es el siguiente:

Inicio del término	01/07/20
Caducidad inicial	02/07/22
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001	12/10/21 – 12/01/22 (90 días)
Nueva caducidad	2/10/22
Fecha de presentación	3/03/22

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

El anterior análisis no obsta para que, de encontrarse probada en el curso del proceso, se declare la caducidad de la acción en el curso del mismo.

3.4 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 82 Judicial I para**

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 24 de mayo de 2018, Radicado: 25001-23-36-000-2016- 00739-01 (58628); Sentencia de 1 de febrero de 2018, Radicado: 76001-23-31-000-2002-04483-01 (40625); Sentencia de 21 de noviembre de 2017, Radicado: 73001-23-31-000-2006-01277-01 (37382).

Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5 Legitimación en la causa

Activa: la señora **Gelen Abelly Suárez Paredes** cuenta con legitimación activa en la causa, por haber sido la directamente afectada por las decisiones adoptadas por la demandada.

Pasiva: La **Nación – Rama Judicial** cuenta con legitimación pasiva en la causa por haber sido quien expidió la decisiones que dieron lugar al daño que ahora se demanda.

3.6 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **Gelen Abelly Suárez Paredes** contra la **Nación – Rama Judicial**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de la **Nación – Rama Judicial**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.

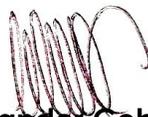
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Senen Eduardo Palacios Martínez**, portador(a) del T.P. No. 134.176 del CSJ, para representar a la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: accionjuridicaylegal@hotmail.es

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220017400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00215-00
Demandante	Ricardo Alfonso Cañón Aroca y otras
Demandado	Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; Nación – Fiscalía General de la Nación

ADMITE

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por los daños sufridos como consecuencia del del secuestro del que fue objeto el señor Ricardo Alonso Cañón Aroca entre los días 5 a 10 de noviembre de 2000, ocurrido en la cárcel Modelo de Bogotá D.C. En consecuencia solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1 de agosto de 2023.

Mediante auto notificado por estado el 12 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y se concedió un término de 10 días para su subsanación.

El 26 de septiembre de 2022, dentro del término indicado, la parte demandante allegó escrito con el que la parte demandante pretende cumplir lo ordenado.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y el 84 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.1 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a **100 SMLMV** del año 2022, atendiendo a la estimación razonada de la cuantía realizada por el accionante; y ser **Bogotá D.C.** el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.2 Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*.

En el presente caso, los accionantes afirman que solo hasta el 20 de diciembre de 2020 tuvieron pleno conocimiento de la participación de agentes estatales dentro de los hechos que dan lugar a la demanda. En tal orden de ideas, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	20/12/20
Caducidad inicial	21/12/22
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001	9/06/20 – 19/08/20 (72 días)
Nueva caducidad	2/03/23
Fecha de presentación	1/08/23

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

El anterior análisis no obsta para que de encontrarse probada en el curso del proceso, se declare la caducidad de la acción en el curso del mismo.

3.3 Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 01 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.4 Legitimación en la causa

Activa: el señor **Ricardo Alonso Cañón Aroca** cuenta con legitimación activa en la causa por ser la víctima directa de los hechos del 5 al 10 de noviembre de 2000. Asimismo, **María Inelda Aroca de Cañón, Claudia Daissy Cañón Aroca y Luz Gloria Cañón Díaz**, cuentan con legitimación activa en la causa por ser las víctimas indirectas de los mismos hechos.

Pasiva: La **Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** cuentan con legitimación pasiva en la causa por haber omitido su deber de impedir los hechos que dieron lugar a la demanda.

A su vez, la **Nación – Fiscalía General de la Nación** cuenta con legitimación pasiva en la causa por los supuestos errores en los que incurrió durante la investigación de los mismos hechos.

3.5 Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda interpuesta por los señores **Ricardo Alonso Cañón Aroca, María Inelda Aroca de Cañón, Claudia Daissy Cañón Aroca y Luz Gloria Cañón Díaz** contra la **Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; y Nación – Fiscalía General de la Nación.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los representantes legales de la **Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; y Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **COMUNICAR** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario.**

- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **Shirley Andrea Ortíz Díaz**, portador(a) del T.P. No. 158.277 del CSJ, para representar a la demandante.

SEXTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: raca1919@hotmail.com y legalissue.sp@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420230013400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343064-2022-00327-00
Demandante:	Nelson Enrique Granados Gamboa y otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ACEPTA RETIRO DEMANDA

Por auto de fecha 25 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda presentada por el señor Nelson Enrique Granados Gamboa y su grupo familiar contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La apoderada de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, advirtiendo que la misma no se subsanó y el despacho no emitió decisión alguna.

En ese orden de ideas, se dará aplicación al art. 174 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, por cumplirse los requisitos para aceptar el desistimiento de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEJAR** las constancias y anotaciones de rigor en el expediente digital y procédase a su archivo.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	andressprosa@hotmail.com bulgus1@yahoo.es

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420220032700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00163-00
Demandante	Yailson Rafael Castillo Parra
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

INADMITE

I. Antecedentes

Yailson Rafael Castillo Parra presentó demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se declare su responsabilidad extracontractual por las lesiones sufridas y posterior pérdida de capacidad laboral, consecuencia de los hechos ocurridos el 01 de abril de 2021; mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. En conexidad a esto se solicita que se le indemnicen los perjuicios causados.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 30 de mayo de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Se inadmitirá demanda de la referencia, al advertir que la misma carece de requisitos formales, y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

3.1. Razones de la inadmisión

Una vez analizada realizado el análisis pertinente a la demanda presentada se encuentra que no cumple con los siguientes requisitos normativos.

1. Ley 1437 de 2011. Art. 162. Num. 8¹: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

¹ Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir de la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de 10 días la parte actora aporte la constancia de haber remitido el traslado de la demanda a los demandados, así como el escrito de subsanación de la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anteriormente mencionado sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga, portador(a) del T.P. No. 96.328 del CSJ, para representar al demandante.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: myrabogadosespecialistas@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230016300](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420230016300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

EMR
Rev: JEOG